

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
89/C 245/01	ECU.....	1
89/C 245/02	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	2
89/C 245/03	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo	2
89/C 245/04	Libre acceso y libre uso de las redes de banda — Procedimiento restringido	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
89/C 245/05	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 222/77, suprimiendo la presentación del aviso de paso al franquear una frontera interior de la Comunidad	4
89/C 245/06	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 69/169/CEE con el fin de incrementar el importe de las franquicias en el tráfico intracomunitario	5
	Rectificaciones	
89/C 245/07	Rectificación al <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> nº C 242 de 22 de septiembre de 1989	9

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

25 de septiembre de 1989

(89/C 245/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,4283	Peseta española	130,043
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,5536	Escudo portugués	174,526
Marco alemán	2,07158	Dólar USA	1,08904
Florín holandés	2,33676	Franco suizo	1,79801
Libra esterlina	0,676215	Corona sueca	7,05809
Corona danesa	8,05674	Corona noruega	7,59172
Franco francés	7,01616	Dólar canadiense	1,28104
Lira italiana	1496,35	Chelín austriaco	14,5888
Libra irlandesa	0,777500	Marco finlandés	4,69596
Dracma griega	180,607	Yen japonés	155,298
		Dólar australiano	1,37941
		Dólar neozelandés	1,82267

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(89/C 245/02)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

18 y 19 de septiembre de 1989

Reglamento (CEE) nº	Acción nº	Lote	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Número de licitadores	Adjudicatario	Precio de licitación (ecus/t)
Dec. Com. 5. 9. 1989	403/89	F	UNHCR/Zimbabwe	LEPv	140	DES	3	Hoogwegt — Arnhem (NL)	1 975,10
2499/89	382/89	A	Egipto	LEP (*)	825	EMB	3	Deutsches Milch Kontor — Hamburgo (D)	1 758,35
	383/89	B	Egipto	LEP (*)	825	EMB	4	Hoogwegt — Arnhem (NL)	1 754,95
	412/89	C	Egipto	LEP (*)	825	EMB	5	Hoogwegt — Arnhem (NL)	1 752,50
	413/89	D	Egipto	LEP (*)	825	EMB	2	Deutsches Milch Kontor — Hamburgo (D)	1 758,23
2667/89	232/89	I	UNHCR/Etiopía	SU	100	DEB	2	Mutual Aid — Amberes (B)	558,54
	95-96/89	II	PAM/Etiopía	SU	645	EMB	2	Zuckerhandelsunion — Berlín (D)	412,24
	354/89	III	Comores	SU	100	DEB	2	Mutual Aid — Amberes (B)	602,64
	27/89	IV	CICR/Angola	SU	20	DEB	2	n.a. (¹)	n.a. (¹)
	312/89	V-A	UNRWA/Siria	SU	241	DEB	2	n.a. (¹)	n.a. (¹)
	313/89	V-B	UNRWA/Jordania	SU	511	DEB	2	n.a. (¹)	n.a. (¹)
	311/89	V-C	UNRWA/Israel	SU	1 020	DEB	2	n.a. (¹)	n.a. (¹)
	165/89	VI	ONG/...	SU	1 334	EMB	1	Zuckerhandelsunion — Berlín (D)	420,81
	336/89	VII	ONG/...	SU	610	EMB	2	Zuckerhandelsunion — Berlín (D)	415,81
457-460/89	VIII	ONG/...	SU	510	EMB	2	Zuckerhandelsunion — Berlín (D)	420,81	
375/89	IX	UNHCR/Argelia	SU	200	DEB	2	n.a. (¹)	n.a. (¹)	
2459/89	368/89	I	CICR/Angola	HCOLZ	150	DEB	2	A.O.H. — Utrecht (NL)	904,96
2601/89	78/89	I	ONG/Vietnam	BLT	12 816	EMB	10	U.N.C.A.C. — París (F)	157,47

(*) Low heat.

n.a.: El suministro no ha sido adjudicado.

(¹) Segunda licitación: 3. 10. 1989 a las 12 horas.

BLT: Trigo blando
 FBLL: Harina de trigo blando
 CBL: Arroz blanco largo
 CBM: Arroz blanco de grano medio
 CBR: Arroz blanco redondo
 BRI: Partidos de arroz
 FHAF: Copos de avena
 MAI: Maíz
 SOR: Sorgo

DUR: Trigo duro
 FMAI: Harina de maíz
 GMAI: Grañones de maíz
 LEP: Leche desnatada en polvo
 LEPv: Leche descremada vitaminada en polvo
 LEP: Leche entera en polvo
 BO: Butteroil
 B: Mantequilla

SU: Azúcar
 GDU: Sémola de fromento duro
 HOLI: Aceite de oliva
 HCOLZ: Aceite de colza refinado
 HPALM: Aceite de palma semirrefinado
 HTOUR: Aceite de girasol refinado
 DEB: entrega en el puerto de desembarque — descargado
 DEN: entrega en el puerto de desembarque — no descargado
 EMB: entrega en el puerto de embarque
 DEST: entrega en el destino

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo

(89/C 245/03)

En virtud del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo (¹), la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Importe del límite máximo
10.0030	Aceites pesados	Iraq	547 500 toneladas

(¹) DO nº L 375 de 31. 12. 1988.

Libre acceso y libre uso de las redes de banda ancha — Procedimiento restringido

(89/C 245/04)

1. Entidad adjudicadora:

Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Telecomunicaciones, Industrias de la Información e Innovación, XIII/D, a la atención del Sr. P. Picard, J-37 2/39, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas. Tel. 32/2/235 74 82.

2. Modalidad de adjudicación:

Convocatoria restringida de presentación de ofertas.

3. Objeto del contrato:

Llevar a cabo un estudio sobre las condiciones de suministro adecuadas y las medidas reguladoras de mayor alcance que se precisan para garantizar el libre acceso y el libre uso de las redes de banda ancha en toda la Comunidad, de acuerdo con los principios ONP.

El estudio se desarrollará en dos fases:

Fase A: Se basará principalmente en los datos ya existentes y abarcará:

- i) Avances en las redes de banda ancha
- ii) Servicios y mercados

Fase B: Comprenderá:

- iii) Cuestiones de reglamentación
- iv) Estrategia de aplicación de ONP a redes de banda ancha.

4. Plazo de ejecución:

El trabajo finalizará en diciembre de 1990.

5. Forma jurídica de la agrupación:

Las solicitudes pueden presentarse a título individual o conjuntamente. Si varios solicitantes presentan una

oferta conjunta, uno de ellos deberá erigirse en contratista principal responsable.

6. a) Fecha límite de recepción de solicitudes de participación:

16. 10. 1989.

La fecha del matasellos o, en el caso de las solicitudes entregadas en mano, la fecha del recibo.

b) Dirección:

Como en el punto 1, a la atención del Sr. P. Picard, Despacho J-37 2/39, Tel. 32/2/235 74 82, télex 27095 COMTEL B, Facsimile 32/2/236 30 22.

7. Fecha límite de envío de invitaciones a licitar:

19. 10. 1989.

Las especificaciones detalladas no se enviarán después de esta fecha.

8. Condiciones mínimas:

La solicitud deberá incluir una lista de estudios similares como prueba de su experiencia en este campo y de su cobertura comunitaria.

9. Criterios de adjudicación:

Los criterios para la evaluación de las ofertas se especificarán en la convocatoria de presentación de ofertas.

10. Otras informaciones:**11. Fecha de envío del anuncio:**

26. 9. 1989.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 222/77, suprimiendo la presentación del aviso de paso al franquear una frontera interior de la Comunidad

COM(89) 331 final — SYN 205

(Comunicación de la Comisión de 10 de julio de 1989)

(89/C 245/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1674/87 ⁽²⁾, establece en particular que el transportista entregará un aviso de paso en la aduana de entrada de cada Estado miembro cuyo territorio sea utilizado durante una operación de tránsito comunitario; que este mismo Reglamento prevé que el aviso de paso tiene por objeto, en caso de no presentación de las mercancías en la aduana de destino, confirmar la presunción relativa al Estado miembro en que se ha producido la irregularidad y en el que deben percibirse los gravámenes exigibles;

Considerando que, en la reunión del Consejo Europeo celebrada en Milán los días 28 y 29 de junio de 1985, la Comisión presentó un Libro blanco para la plena realización del mercado interior en la Comunidad, fijándola para finales de 1992; que el Consejo Europeo ha confirmado este objetivo;

Considerando que dicho libro blanco prevé, en particular, como fase intermedia, la adopción de medidas de simplificación suplementarias en las fronteras interiores de la Comunidad y, en ese sentido, incluye como primer

punto del calendario para la plena realización del mercado interior en 1992 la supresión de la presentación del aviso de paso;

Considerando que la supresión del aviso de paso requiere el establecimiento de una estructura jurídica sustitutoria que permita determinar el importe de los gravámenes exigibles en caso de no presentación de las mercancías en la aduana de destino, así como el Estado miembro que debe percibirlos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 222/77 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 22 será sustituido por el texto siguiente:

- «1. El transportista entregará un aviso de paso:
- a) en cada aduana de paso a que se refiere el segundo guión de la letra d) del artículo 11;
 - b) en cada aduana de paso al entrar en la Comunidad cuando las mercancías hayan atravesado el territorio de un tercer país.

El modelo de aviso de paso se determinará según el procedimiento establecido en el artículo 57.»

2. El artículo 36 quedará modificado como sigue:

- a) en el apartado 2 se suprimirá el texto de la letra d);
- b) se añadirá un nuevo apartado 3:

«3. Cuando el envío no se haya presentado en la aduana de destino y no se haya podido determinar el lugar de la infracción o irregularidad, se considerará que dicha infracción o irregularidad se ha cometido:

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 157 de 17. 6. 1987, p. 1.

— en el Estado miembro del que depende la aduana de partida

o

— en el Estado miembro del que depende la aduana de paso al entrar en la Comunidad, a la que se haya presentado un aviso de paso,

a menos que el obligado principal aporte la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de la regularidad de la operación de tránsito o del lugar en que se haya cometido realmente la infracción o irregularidad.

Si, a falta de tal prueba, se sigue considerando que dicha infracción o irregularidad se ha cometido en el Estado miembro de partida o en el Estado miembro de entrada, dicho Estado miembro percibirá los derechos y demás gravámenes con arreglo a los tipos más elevados aplicables en la Comunidad a las mercancías que sean objeto del envío de que se trate.

Si, posteriormente, se determinare el Estado miembro en que se ha cometido dicha infracción o irre-

gularidad, los gravámenes (salvo los derechos de importación) aplicables a las mercancías en dicho Estado miembro le serán restituidos por el Estado miembro que inicialmente hubiere procedido a su recaudación. En este caso, el excedente que pudiese resultar se devolverá a la persona que inicialmente hubiere efectuado el pago de dichos gravámenes.»

3. En el artículo 42, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. A efectos de aplicación del artículo 22, la documentación propia de las administraciones de ferrocarriles sustituirá a los avisos de paso.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 69/169/CEE con el fin de incrementar el importe de las franquicias en el tráfico intracomunitario

COM(89) 331 final — SYN 205

(Comunicación de la Comisión de 10 de julio de 1989)

(89/C 245/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 8 A del Tratado define el mercado interior como un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada y prevé que dicho mercado se establecerá progresivamente en el transcurso de un periodo que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que el sistema de franquicias de viajeros se refiere a los bienes que circulan habiendo satisfecho los impuestos y que, a este respecto, prefigura el tipo de circulación de mercancías que prevalecerá en el mercado interior;

Considerando que, habida cuenta de la exigencia de progresividad en el establecimiento del mercado interior, tal como se indica en el artículo 8 A del Tratado, se requieren incrementos graduales de los importes de las franquicias tanto desde el punto de vista del mercado interior como para la consecución del objetivo de la Directiva 69/169/CEE del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/194/CEE⁽²⁾, tal como se especifica en el segundo considerando de la misma; que el establecimiento del mercado interior significa que las mercancías respecto de las cuales se hayan pagado los impuestos podrán transportarse dentro de la Comunidad sin estar sujetas al pago de nuevos impuestos y que dejarán de existir las actuales franquicias de viajeros, puesto que ya no tendrán sentido;

Considerando que conviene, asimismo, eliminar cualquier diferencia de trato de los viajeros que entren en los distintos Estados miembros,

⁽¹⁾ DO nº L 133 de 4. 6. 1969, p.6.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 1. 3. 1989, p. 42.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 69/169/CEE quedará modificada como sigue:

1. En el artículo 2:

a) a partir del 1 de enero de 1990:

- en el apartado 1, se sustituirá la expresión «trescientos noventa ecus» por «ochocientos ecus»,
- en el apartado 2, se sustituirá la expresión «cien ecus» por «doscientos ecus»;

b) a partir del 1 de enero de 1991:

- en el apartado 1, se sustituirá la expresión «ochocientos ecus» por «mil doscientos ecus»,
- en el apartado 2, se sustituirá la expresión «doscientos ecus» por «trescientos ecus»;

c) a partir del 1 de enero de 1992:

- en el apartado 1, se sustituirá la expresión «mil doscientos ecus» por «mil seiscientos ecus»,
- en el apartado 2, se sustituirá la expresión «trescientos ecus» por «cuatrocientos ecus».

2. En el artículo 4, el cuadro del apartado 1 será sustituido por el cuadro siguiente:

«Productos»	I Tráfico entre terceros países y la Comunidad	II Tráfico entre Estados miembros		
		A partir del 1 de enero de 1990	A partir del 1 de enero de 1991	A partir del 1 de enero de 1992
a) <i>Labores del tabaco:</i>				
cigarrillos	200	400	500	600
o				
cigarrillos (cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)	100	200	250	300
o				
cigarros puros	50	100	125	150
o				
tabaco para fumar	250 g	550 g	700 g	800 g
b) <i>Alcohol y bebidas alcohólicas:</i>				
bebidas destiladas y bebidas espirituosas de un grado alcohólico volumétrico superior a 22 %; alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 %	un total de 1 litro	un total de 2 litros	un total de 2,5 litros	un total de 3 litros
o				
bebidas destiladas y bebidas espirituosas, y aperitivos a base de vino o de alcohol, saké o bebidas similares con un grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 22 %, vinos espumosos, vinos generosos	un total de 2 litros	un total de 4 litros	un total de 5 litros	un total de 6 litros
y				
vinos tranquilos	un total de 2 litros	un total de 7 litros	un total de 9 litros	un total de 10 litros
c) <i>Perfumes</i>	50 g	100 g	125 g	150 g
y				
aguas de tocador	¼ litro	½ litro	5/8 litro	¾ litro»

3. En el artículo 5, el cuadro del apartado 1 será sustituido por el cuadro siguiente:

«Producto»	A partir del 1 de enero de 1990	A partir del 1 de enero de 1992
a) <i>Labores del tabaco:</i>		
cigarrillos	60	80
o		
cigarrillos (cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)	30	40
o		
cigarros puros	15	20
o		
tabaco para fumar	75 g	100 g
b) <i>Bebidas alcohólicas:</i>		
bebidas destiladas y bebidas espirituosas de un grado alcohólico volumétrico superior a 22 %	0,375 l	0,5 l
o		
bebidas destiladas y bebidas espirituosas, y aperitivos a base de vino o de alcohol de un grado alcohólico volumétrico inferior a 22 %; vinos espumosos, vinos generosos	0,75 l	1 l
y		
vinos tranquilos	0,75 l	1 l»

4. En el artículo 7 *ter*:

- a) a partir del 1 de enero de 1990, se sustituirán las expresiones «ochenta y cinco ecus» y «trescientos diez ecus» por «340 ecus»,
- b) a partir del 1 de enero de 1991, se sustituirá la expresión «trescientos cuarenta ecus» por «setecientos cincuenta ecus».

A partir del 1 de enero de 1992 se suprimirá el artículo 7 *ter*.

5. En el artículo 7 *quater*, se sustituirá la frase «en otro país» por «en un tercer país».

6. Se añadirá un artículo 7 *quinqüies* siguiente:

«Artículo 7 *quinqüies*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, el Reino de Dinamarca estará autorizado para aplicar los límites cuantitativos siguientes para la importación de las mercancías de que se trata por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca después de haber efectuado una estancia de menos de 24 horas en otro Estado miembro:

Productos	A partir del 1 de enero de 1990	A partir del 1 de enero de 1991	A partir del 1 de enero de 1992
— cigarrillos	80	200	400
o			
— tabaco para fumar cuyas hebras tengan una anchura inferior a 1,5 mm («picadura fina»)	150 g	350 g	600 g
— bebidas destiladas y bebidas espirituosas de una graduación alcohólica superior a 22 % vol	nada	1 litro	2 litros»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir del 1 de enero de 1990.

Las disposiciones adoptadas en virtud el párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las disposiciones que adopten en cumplimiento de la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

RECTIFICACIONES

Rectificación al *Diario Oficial de las Comunidades* n° C 242 de 22 de septiembre de 1989

(89/C 245/07)

En la página 1 (ECU), el primer apartado de la nota a pie de página (*) ha de leerse como sigue:

«(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO n° L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).»

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60 PTA 640 BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

**CEDEFOP — CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN
PROFESIONAL**

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS:

un campo abierto en la formación profesional

El Acta Única Europea y el reto que supone el mercado único interior plantean para la economía europea un esfuerzo de coordinación y concertación social que hagan posible una respuesta eficaz a la innovación tecnológica en un contexto internacional competitivo. Las PYME deberán cumplir un papel clave dada su especial significación; la formación y cualificación de sus gestores, cuadros técnicos y trabajadores debe contemplarse en este marco como un elemento estratégico, que haga posible una economía dinámica e innovadora en procesos y productos. En el caso español la oportunidad de la Olimpiada en Barcelona y la Exposición Internacional de Sevilla, que coinciden en 1992 con el mercado único europeo, así como el desarrollo regional y sectorial, dinamizado por los fondos estructurales de la Comunidad Europea, se presentan como un desafío para la construcción del espacio social europeo.

64 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: HX-AA-87-003-ES-C

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 3 PTA 410 BFR 130



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada
(versión española)

Esta obra comprende:

- 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);
- nueve idiomas: español, danés, alemán, inglés, francés, griego, italiano, holandés y portugués.

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el nuevo arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de una denominación en cualquiera de los idiomas;
- la nomenclatura del nuevo arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del «Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor desde el 1. 1. 1988»;
- correspondencia de denominación en los 9 idiomas (diccionario políglota especializado) con la ayuda de un número-clave común (n° CUS).

Las denominaciones químicas recogidas permitirán el acceso al Banco de datos químicos de las Comunidades Europeas (ECDIN).

642 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

N° de catálogo: CB-52-88-348-ES-C ISBN: 92-825-7915-8

Precio en Luxemburgo, IVA excluido:

Cada volumen unilingüe: ECU 33,75 PTA 4 700

Conjunto de los nueve volúmenes: ECU 232 PTA 32 500



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo